



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMION RABON, MARCA KENWORT, CABINA COLOR BLANCA, REDILLAS COLOR BLANCO CON ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, EL CUAL TRANSPORTABA EN SUS REDILLAS TIERRA DE MONTE EN CARRETERA FEDERAL MÉXICO CUERNAVACA A LA ALTURA DE LA CIMA, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO EN LAS COORDENAS GEOGRAFICAS 19°06'22.24" N 99°1'47.81"W.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/4.3/3S.2/0135/2024

ACUERDO No.- PFFPA/4.3/3S.2/1123-2025

Materia: **Transporte**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

ALIC

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y al C. [REDACTED] en su carácter de transportista de recursos forestales no maderables, se procede por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro el inspector federal adscrito a esta Dirección General de inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizó operativo de vigilancia forestal en la **carretera federal México Cuernavaca a la altura de la Cima, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México en las coordenadas geográficas 19°06'22.24", N99°1'47.81"W**, levantando **acta de inspección** número **AI009RN2024-TLALPAN** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ese sentido esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, con el objeto de verificar física y documentalmente que dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

SEGUNDO.- En el desarrollo del acta de inspección, se circunstanciaron los hechos y omisiones observados; y en cuya acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de **cinco días hábiles** para que formulara observaciones y presentara las pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del mismo modo, durante la diligencia de inspección se impuso como medida de seguridad, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un vehículo automotor tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED] No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009; así como el producto forestal no maderable consistente en 8.94 m3 de tierra de monte, según consta en el acta de depósito administrativo levantada el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas el C. [REDACTED] presentó en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro documentales, dentro de los cinco días siguientes al cierre de acta de inspección, a los cuales recayó el acuerdo número PFFA/4.3/3S.2/0089-2025 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco por lo cual se tuvo por **CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA** su garantía de audiencia.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento **PFFA/4.3/3S.2/0135/2024** de fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y al C. [REDACTED] en su carácter de transportista de recursos forestales no maderables, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, asimismo se les impusieron medidas correctivas y se determinó dejar **SUBSISTENTES** las medidas de seguridad impuestas durante el desarrollo del acta, consistentes en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un vehículo automotor tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED] No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] G del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009; así como el producto forestal no maderable consistente en 8.94 m3 de tierra de monte; **otorgándoseles un plazo de quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo mismo que fue notificado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Siguiendo la sustanciación del procedimiento, en fechas veintiuno de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco se recibió en oficialía de partes de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente escritos libres, el primero signado por el comisariado suplente de bienes

ACME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

comunales de Huitzilac, Morelos el C. [REDACTED]
[REDACTED] (secretaría suplente) y [REDACTED] (tesorera suplente) y encargada del seguimiento del presente procedimiento administrativo, y el segundo signado por el C. [REDACTED] mediante los cual realizaron diversas manifestaciones de a lo que su derecho convino y presentaron pruebas que consideraron pertinentes, a dicho escrito recayó el acuerdo administrativo número PFP/4.3/3S.2/0527-2025 de fecha once de abril de dos mil veinticinco, notificado vía rotulón en su misma fecha de emisión.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, los presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el **DR. ADÁN LEOBARDO MARTÍNEZ CRUZ**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 92, 154, 155 fracción XXIX, 156 fracciones II y V, 157 fracción I, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracción X, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 64, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 93, 94 fracción I, 95 fracción II, 101 fracción II, inciso d) y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 207 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I último párrafo, 4, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57 y 71,

ALMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

- *"Debido a que la Remisión Forestal con Código de identificación U-17-009-HUI-010/23 con Folio Progresivo 27172794, folio autorizado 932/1000, con fecha de expedición 29 de noviembre de 2024, con horario 11:05 am y fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2024, con horario 18:00 p.m, NO INDICA LA DIRECCIÓN, en la información del destinatario se observa [REDACTED] domicilio del destino Ciudad de México, Repartos, población Cd de México, Municipio Cd de México, entidad Ciudad de México, sin observar la Dirección fehacientemente a donde se dirige las materias "rimas forestales no maderables"*
(...)

Lo anterior, de acuerdo con lo plasmado en el acta de inspección, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

ALIC





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/4.3/3S.2/0201-2025** de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se le otorgó al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y al C [REDACTED] un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el **artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**"*

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

ALMC



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Bajo ese contexto, toda vez que la notificación del acuerdo se llevó a cabo en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de **quince días** hábiles con el que contaba el inspeccionado transcurrió del veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco, así como los días tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), diez (10), 11 (once), doce (12), trece (13) y catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco, descontándose los días veintidós (22), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticinco y uno (1), dos (2), ocho (8) y nueve (9) de marzo de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingo. En razón de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que el inspeccionado **SÍ COMPARECIÓ, SIN EMBARGO NO FUE EN TIEMPO Y FORMA** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, y en consecuencia, en este acto se tiene por **CUMPLIDO** su derecho a comparecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en relación con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco compareció el C. [REDACTED] dando contestación al acuerdo de emplazamiento exhibiendo las siguientes documentales:

1. Original y copia certificada de remisión forestal con folio progresivo 27172793 y folio autorizado 931/1000 ante la fe de la Lic. SANDRA DENISSE GOMEZ SALGADO notaria publica número diez primera demarcación notarial del estado de Morelos;
2. Original y copia certificada de remisión forestal con folio progresivo 27172794 y folio autorizado 932/1000 ante la fe de la Lic. SANDRA DENISSE GOMEZ SALGADO notaria publica número diez primera demarcación notarial del estado de Morelos;
3. Original y copia certificada de remisión forestal con folio progresivo 27172795 y folio autorizado 933/1000 ante la fe de la Lic. SANDRA DENISSE GOMEZ SALGADO notaria publica número diez primera demarcación notarial del estado de Morelos.

Por lo que hace a las pruebas en original y copias certificadas insertadas con anterioridad en los numerales 1, 2 y 3 esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 136, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en virtud de tratarse de documentos privados en original acompañados de sus copias certificadas.

En ese sentido, y entrando al análisis de dichas documentales tenemos que por lo que hace a las remisiones forestales con folios autorizados 931/1000 y 933/1000, se encuentran mal requisitadas,

ALAC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

obligación que recaía sobre el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC; en ese mismo sentido se advierte una subestimación en la determinación del volumen que se está especificando en las remisiones forestales presentadas documentando un menor volumen de tierra cuando en la realidad se transportaba un volumen mayor, situación que quedó asentada en el acta de inspección que nos ocupa, responsabilidad que recaía sobre el C. [REDACTED] toda vez que debía de amparar la cantidad de producto forestal no maderable consistente en tierra de monte que transportaba para acreditar su legal procedencia.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número AI009RN2024-TLALPAN, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

ALAC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente **en materia forestal** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, al tenor de lo siguiente:

“Presentar a esta Dirección General en original y/o copia certificada la autorización expedida por la Secretaría, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables consistentes en:

- *Copia original y copia simple para su cotejo de las siguientes remisiones forestales:
FOLIO PROGRESIVO: 27172793 Y FOLIO AUTORIZADO: 931/1000.
FOLIO PROGRESIVO: 27172794 Y FOLIO AUTORIZADO: 932/1000.
FOLIO PROGRESIVO: 27172795 Y FOLIO AUTORIZADO: 933/1000.*
- *Presentar el oficio de validación de las remisiones forestales utilizados en la primera anualidad del aprovechamiento objeto del presente procedimiento administrativo.*
- *Presentar el tiquete de la romana donde fue pesado el recurso forestal no maderable de la tierra de monte que se encontraba transportando, así como señalar y realizar las manifestaciones que considere pertinentes respecto al procedimiento del pesado del vehículo y el recurso forestal.*

Plazo de Cumplimiento QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente Acuerdo. (sic)

Es de señalar que, respecto de las medidas correctivas citadas con antelación, el inspeccionado **dio parcial cumplimiento quedando sin subsanar las que hacen referencia a los oficios de validación de las remisiones forestales y al tiquete de la romana donde fue pesado el recurso forestal no maderable**, por lo que se tienen por **CUMPLIDAS DE FORMA PARCIAL**.

Bajo ese tenor, toda vez que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas

ALMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/4.3/3S.2/0201-2025** de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se concluye que el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y el C. [REDACTED] **LLEVARON A CABO EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS**, mismas que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTÚA DE FORMA PARCIAL** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y el C. [REDACTED] consistentes en el mal requisitado de las remisiones forestales y el no haber acreditado la legal procedencia de la tierra de monte transportada al momento de la inspección consistente en un volumen de 8.94 m3, en ese entendido conforme a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

No presentar al momento del operativo de inspección y vigilancia forestal documento por medio del cual amparara la cantidad de 8.94 m3 m3 de tierra de monte, transportada en el vehículo automotor tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED] No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009

El incumplimiento a lo señalado con anterioridad, se considera de gravedad **MEDIA** toda vez que son obligaciones del transportista contar con la información y documentación que ampare el legal transporte y origen de las materias primas forestales y que los responsables de dichas actividades en todo momento tengan a su alcance tales evidencias inherentes a las actividades que se están realizando, cuya finalidad es que éstas se realicen en apego a la normativa ambiental aplicable; por ello, los responsables del transporte y/o aprovechamiento de materias primas forestales se encuentran sujetos a cumplir con sus obligaciones consistentes en contar con los documentos correspondientes para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal transportada toda vez que son requisitos esenciales y necesarios con los que la inspeccionada debía contar.

ALMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Por lo que al no contar con lo anteriormente descrito al momento de la inspección, no llevaba sus actividades en apego a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, pues el infractor no presentó documental alguna que en su conjunto demostrara se contaba con un sistema de control para vigilar la legal procedencia de las materias primas forestales, consistente en los reembarques correspondientes, lo que representa un riesgo inminente para el medio ambiente, tomando en cuenta que actualmente en el aprovechamiento de los recursos forestales inciden algunas actividades ilegales que han contribuido al deterioro y desgaste sistemático del potencial ecológico productivo y económico de los bosques de México, entre las actividades ilícitas en materia forestal más frecuentes, podemos encontrar la tala ilegal, actualmente se estima que, del total de la madera extraída legalmente, probablemente otro 15% se extrae de manera ilegal, por lo que es indispensable llevar un estricto control en el aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la tala clandestina y la deforestación, con las consecuencias que ello conlleva.

En razón de lo anterior, es importante contar con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, y que los encargados de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en todo momento tengan certeza y acrediten ante las autoridades respectivas que las materias que posean provienen de aprovechamientos autorizados, pues en caso contrario, se afecta directamente los recursos forestales, repercutiendo gravemente en su biodiversidad ante la alteración de su hábitat, además de la evidente pérdida de servicios ambientales como son la captación del agua y la conservación del suelo, sumando la afectación de los procesos de regeneración natural en las áreas forestales, así como la remoción de la vegetación para el aprovechamiento forestal sin autorización causa daños, ocasionado pérdidas y daños al hábitat, considerando además como uno de los principales problemas la pérdida paulatina en la fertilidad de los suelos al no emplearse el tiempo de regeneración correspondiente.

Es importante mencionar que, los terrenos forestales juegan un papel fundamental en todos los procesos ecosistémicos, debido a las funciones que realizan y los servicios que proporcionan, recordando que su regeneración es muy lenta, por lo que resulta difícil recuperarlos o mejorar sus propiedades debido al deterioro al que son sometidos, por tanto, el realizar aprovechamientos forestales de manera desmedida repercute en las funciones de regularización con las que cuenta este elemento, disminuyendo su capacidad de producir bienes y servicios ambientales, tanto en la producción de alimentos como en la captación de CO2, provocando daños a la biodiversidad al no disminuir los gases de efecto invernadero, toda vez que al retirarse la cubierta forestal no sólo se destruyen varias especies de manera directa, sino también se modifican seriamente las condiciones ambientales locales, muchos organismos son incapaces de sobrevivir en el nuevo ámbito o, en todo caso, ven desaparecer recursos que eran vitales para su subsistencia, por lo que resulta de suma importancia que tanto la autoridad como los que llevan a cabo actividades de aprovechamiento,

KWC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

almacenamiento, transformación y comercialización de los recursos forestales lleven un estricto control de las mismas.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

(...)

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25,

ALMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el caso particular quedó acreditado que al momento de la inspección la infracción cometida, consistentes en que el C. [REDACTED] no contó con documento por medio del cual amparara la cantidad de 8.94 m3 de tierra de monte, transportada en el vehículo automotor tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED] No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009; en virtud de que el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** llevo a cabo el mal requisitado de la documentación consistentes en las remisiones forestales.

Considerando que el aprovechamiento en material forestal ocasiona daños al ambiente los cuales implican afectaciones a los recursos naturales al modificar la biodiversidad existente, aumentando la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, disminuyendo la infiltración de agua al subsuelo reduciendo el proceso de transpiración por falta de árboles y cambios drásticos en el clima, afectando la producción de bienes y servicios ambientales, provocando modificaciones del entorno natural recayendo en cambios drásticos en la flora y fauna, lo que pone en grave riesgo su conservación y protección; además, los daños colaterales que se generan directamente al mismo ser humano, tomando en consideración la importancia que tiene dicho ecosistema para el bienestar de este último, toda vez que, los terrenos forestales almacenan y capturan una gran cantidad de carbono y juegan un importante papel en el ciclo hídrico, también son una fuente fundamental de recursos maderables y no maderables, mismos que son aprovechados y utilizados por el ser humano. Siendo prudente mencionar que uno de los problemas más importantes que enfrentan los bosques en la actualidad es la pérdida de cobertura forestal generando directamente la degradación de este ecosistema, así como

ACMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

la biodiversidad que se desarrolla en el mismo, por lo tanto, las actividades realizadas en terrenos forestales genera un costo tanto en términos monetarios, por productos valorados por el mercado, como en costos mucho más graves y de efectos a largo plazo, es decir, se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora, desaparecen especies al perder dichos terrenos forestales su función de hábitat, así como la pérdida del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico.

La principal preocupación en torno a la deforestación se relaciona con la pérdida de la biodiversidad y de los servicios ambientales que brindan los bosques y las selvas, y en las últimas décadas a la influencia de esa pérdida con el calentamiento global. Los bosques y selvas además de ser algunos de los ecosistemas más diversos del planeta son fuente de muchos bienes de consumo (como la madera, leña, fibras y otros productos forestales no maderables) y de servicios ambientales indispensables para las comunidades humanas.

En 2015, los bosques mundiales cubrían casi 4 mil millones de hectáreas, es decir, alrededor del 31% de la superficie terrestre del planeta. A pesar de los esfuerzos para conservar los bosques del mundo, éstos han reducido su cobertura en las últimas décadas. La tala ilegal afecta los recursos forestales tanto por la reducción de sus volúmenes en pie, como por sus efectos en la promoción de la deforestación y la aparición de fuegos forestales, así como la permanencia de los ecosistemas que se desarrollan en el área y que conforman el hábitat de ésta, infringiendo un daño sistemático que disminuye su calidad y por tanto se atenta contra la permanencia de la fauna de esta área.

Por lo que el tipo de aprovechamiento al margen de la ley afecta directamente otros servicios ambientales como son: alimentos silvestres, medicamentos, pastos y forraje, protección a cuencas de la erosión, regulación de microclima, retención de carbono, hábitats para la vida silvestre, paisajístico y estético, además de la disminución de la superficie forestal y de la capacidad de captura de carbono, pérdida y disminución del hábitat de la fauna silvestre, pérdida de cobertura forestal, así como, de la capacidad de infiltración de la precipitación en terrenos forestales.

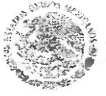
C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Por no haber contado al momento de la inspección con documento por medio del cual amparara la cantidad de 8.94 m3 de tierra de monte, transportada en el vehículo automotor tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED] No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009 el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio económico al no realizar erogaciones por concepto de los trámites y gestiones correspondientes para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que dichos trámites deben ser llevados a cabo por personal que cobrase un sueldo u honorario, habida cuenta que la información solicitada

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

requiere de ciertos conocimientos técnicos y jurídicos para cumplir los requisitos legales, asimismo, asimismo no erogó el pago de derechos respectivo; por otro lado el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** al no llevar a cabo el correcto requisitado de la documentación consistentes en las remisiones forestales con las que se pretendía acreditar el producto forestal no maderable transportado por el C. [REDACTED] consistente en tierra de monte, se presume la omisión de pago de servicios así como erogaciones de los trámites necesarios relacionados con el aprovechamiento de dicha materia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] y el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] y el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, si bien es cierto no querían incurrir en las infracciones previstas en la legislación ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, les hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracciones que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del C. [REDACTED] así como del **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Derivado del análisis del acta circunstanciada en materia forestal número AI009RN2024-TLALPAN de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y toda vez que, se dan por ciertos los hechos y/u omisiones asentados en ella, misma que cuenta con valor probatorio pleno ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; y tomando en consideración que el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escritos de fechas veintiuno de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco; no obstante **desvirtuaron parcialmente** las irregularidades por las que se les instauró el presente procedimiento administrativo; dando cumplimiento parcial a las medidas correctivas ordenadas en el citado acuerdo a efecto de regularizar su situación, por lo que se concluye que participaron de manera directa en la comisión de la infracciones previstas en la legislación ambiental, toda vez que consintió la actuación de esta autoridad, objetando, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

ALMC

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

En el acuerdo de emplazamiento, se le hizo del conocimiento a los interesados que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, así como lo circunstanciado en el acta de inspección, a lo cual fue omisa.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

Por lo anteriormente expuesto, es fundamental destacar que, dada la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por el infractor, quien transportaba material prima forestal no maderable consistente en 8.94 m3 de tierra de monte sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transporte forestal, se infiere de manera objetiva que obtiene percepciones económicas derivadas del aprovechamiento de las mismas y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar las sanciones económicas que ésta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordene en la presente resolución que no implican un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa, ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, tomando en cuenta que se trata de personas que, **de los escritos ofertados a esta autoridad ambiental se observan sus firmas, deviniendo que saben leer y escribir, asimismo que habla el idioma español,** se deduce que cuenta con los medios necesarios para solventar la multa que estime esta Dirección General.

G) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos

ALMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

seguidos en contra del C. [REDACTED] y el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, en el periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales del inspeccionado, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 156 fracción II, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción al artículo **155 fracciones XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, con un monto de **40 a 1,000** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

ALMA





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo **155 fracciones XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, cometida por el C. [REDACTED] y el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 48 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIÓN RABÓN, MARCA KENWORT, CABINA COLOR BLANCA, REDILLAS COLOR BLANCO CON ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, EL CUAL TRANSPORTABA EN SUS REDILLAS TIERRA DE MONTE.** no presentó al momento de la inspección el documento por medio del cual acreditara la legal procedencia de producto forestal no maderable consistente en 8.94 m³ de tierra de monte, **en contravención con el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, los daños que se hubieran o puedan producirse, el beneficio directamente obtenido, el carácter negligente, el grado de participación, las condiciones económicas, sociales y culturales y la no reincidencia; se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa de **\$10,857 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

1. En virtud de que el C. [REDACTED], dio parcial cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/4.3/3S.2/0135/2024** de fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se **ORDENA** dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del producto forestal no maderable consistente en 8.94 m³ de tierra de monte así como del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** tipo tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED] No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009.
2. En razón de lo anterior, se ordena **EL DECOMISO** del producto forestal no maderable consistente en 8.94 m³ de tierra de monte.
3. En virtud de que el C. [REDACTED] comprobó la legal propiedad del vehículo automotor tipo tipo rabón, marca Kenwort, color blanca, número de serie [REDACTED], No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009; esta autoridad **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** de dicho vehículo.
4. En virtud de que el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** realizó un mal requisitado y uso inadecuado de las remisiones otorgadas al C. [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que existe incertidumbre sobre la cantidad y volumen de tierra de monte que se encuentra aprovechando y requisitando en cada una de las remisiones así como que expidió por lo cual se trata de un hecho que afecta directamente a la conservación y protección del medio ambiente, ya que al no dar cumplimiento a la autorización de aprovechamiento correspondiente se concluye que se trata de un aprovechamiento que no es sustentable con el medio ambiente poniendo en riesgo el equilibrio ecológico del ecosistema, por lo cual se procede a imponer al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, una multa de \$ **21,714 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas

ALMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y el C [REDACTED] [REDACTED] infringieron la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$32,571 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés, pago que deberá ser efectuado mediante el esquema e5cinco correspondiente para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

ALC

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEGUNDO. Toda vez que el C. [REDACTED] dio parcial cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, y por todas las ideas expuestas con anterioridad en la presente resolución, esta autoridad **ORDENA EL DECOMISO del producto forestal no maderable consistente en 8.94 m3 de tierra de monte**, así como de la remisión forestal con folio progresivo 27172794 y folio autorizado 932/1000 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, no omitiendo mencionar que se deberá comisionar a personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la materialización de dicha medida, debiendo levantar acta circunstanciada de su actuación.

TERCERO.- Toda vez que el C. [REDACTED] comprobó la legal propiedad del vehículo automotor tipo tipo rabón, marca Kenwort, color blanco, número de serie [REDACTED], No. de motor 46896943, placa de circulación [REDACTED] del estado de Guerrero, engomado [REDACTED] del estado de Guerrero y del año 2009 en la substanciación del actual procedimiento, esta autoridad **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de dicho vehículo, no omitiendo mencionar que se deberá comisionar a personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la materialización de dicha medida, debiendo levantar acta circunstanciada de su actuación.

CUARTO.- Una vez que se practique la notificación correspondiente de la presente resolución administrativa, se ordena que se desplieguen los actos y diligencias convenientes, a fin de llevar a cabo la ejecución de la devolución y decomiso ordenado en los resolutivos que anteceden.

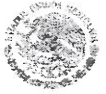
QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Dirección General.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

ALC



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC** y al C. [REDACTED] que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

OCTAVO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos de privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED], personalmente, en el domicilio ubicado en [REDACTED].


DECIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC**, personalmente a través de la C. [REDACTED] en su carácter de encargada del seguimiento del presente expediente administrativo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA

EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL




DR. ADÁN LEOBARDO MARTÍNEZ CRUZ


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA FORESTAL

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2025
Año de
La Mujer Indígena

